Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 502-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 502-2022-TCE

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 04 de enero de 2023, a las 12h05.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2360-O de 30 de diciembre de 2022[1], mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 043.

b) Correo electrónico recibido el 31 de diciembre de 2022 a las 08h51[2] en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: ***"AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA No. 502-2022-TCE"***, que contiene un (01) escrito del señor Wilian Wilfrido Vergara Varela, firmado electrónicamente por su abogado patrocinador.

c) Oficio Nro. CNE-SG-2022-5941-OF de 30 de diciembre de 2022, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 31 de diciembre de 2022 a las 10h43, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.[3]

d) Oficio Nro. CNE-JPEO-2022-0056-O de 30 de diciembre de 2022[4], ingresado a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de enero de 2023, donde consta en imagen la firma electrónica de la tecnóloga Briceida Gloria Jipa Yumbo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al cual se adjunta en calidad de anexos doscientas cincuenta y tres (253) fojas de anexos dentro de las cuales constan dos (02) soportes electrónicos.

e) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión del pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre de 2022[5], ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en siete (07) fojas con veinticuatro (24) fojas de anexos dentro de los cuales consta un (01) soporte digital, suscrito por el señor Wilian Wilfrido

[1] Fs. 40
[2] Fs. 42-57.
[3] Fs. 59-67
[4] Fs. 69-322 vuelta.
[5] Fs. 1 a 31 vuelta.

Vergara Varela, quien señala ser coordinador provincial del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, con el que interpone un "... ***RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL*** *(...)*".

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 502-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de diciembre de 2022, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora, conforme se verifica de los documentos que obran de autos.[6]

3. El 30 de diciembre de 2022, a las 09h33[7], se dictó auto de sustanciación.

4. El 31 de diciembre de 2022[8], ingresó a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito del señor Wilian Wilfrido Vergara Varela, suscrito electrónicamente por su abogado patrocinador, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de diciembre de 2022.

5. El 31 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023, ingresaron los documentados detallados en los literales c) y d) *ut supra*.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El señor Wilian Wilfrido Vergara Varela (en adelante el "recurrente") en el escrito de interposición del recurso, así como en el de aclaración, se refiere al proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de vocales de las juntas parroquiales de San José de Payamino y San José de Dahuano del cantón Loreto, provincia de Orellana, auspiciados por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61.

7. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Consideraciones

8. El escrito que contiene el recurso se encuentra firmado por el señor Willian Wilfrido Vergara Valera, quien señala ser el Coordinador Provincial del Movimiento Orellanense en Acción Lista 61[9].

9. El recurrente indica que interpone el recurso en contra del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1717-M de 07 de diciembre de 2022, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, los Oficios Nro. CNE-SG-2022-5694-OF y Nro. CNE-SG-2022-5695-OF de 08

[6] Fs. 32-34.
[7] Fs. 35-35 vuelta.
[8] Fs. 41 a 57.
[9] En el escrito, constan como recurrentes otras personas que afirman ser "postulantes a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San José de Payamino del cantón Loreto", los cuales no suscriben el recurso ni el posterior de aclaración.

de diciembre de 2022, suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

10. En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, constan los fundamentos y razones, según las cuales, a decir del recurrente considera que el Consejo Nacional Electoral no resolvió la impugnación presentada[10].

11. Como pretensión solicita, entre otros, que el Tribunal Contencioso Electoral: **(i)** acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, por haberse cumplido todos los requisitos requeridos para la inscripción y calificación de candidatos de vocales de las juntas parroquiales de San José de Payamino y San José de Dahuano del cantón Loreto, provincia de Orellana, auspiciados por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61; **(ii)** revoque las resoluciones Nro. PLE-JPEO-6-01-11-2022 y Nro. PLE-JPEO-7-01-11-2022, dictadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, **(iii)** califique las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San José de Payamino y de la Junta Parroquial San José de Dahuano del cantón Loreto de la provincia de Orellana; y, **(iv)** disponga el inicio de la sustanciación de una presunta infracción referente a la causa Nro. 289-2022-TCE.

Escrito de aclaración

12. El recurrente, con el escrito de aclaración, indica que interpone el recurso en contra del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1717-M de 07 de diciembre de 2022 y de los Oficios Nro. CNE-SG-2022-5694-OF y Nro. CNE-SG-2022-5695-OF de 08 de diciembre de 2022, para lo cual señala los agravios que dichos actos le generan, de manera particular, referentes a la participación de la organización política en la jurisdicción parroquial de San José Payamino y San José de Dahuano, en las elecciones seccionales 2023.

13. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica de autos que, con fecha 07 de diciembre de 2022, la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1717-M, titulado *"Respuesta sobre la petición referente a las Impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones: Nro. PLE-JPEO-6-01-11-2022 y Nro. PLE-JPEO-7-01-11-2022/Junta Provincial Electoral de Orellana"*, manifestó lo siguiente:

> *"... pese a estar en conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 289-2022-TCE, los pre candidatos a vocales de las Juntas Parroquiales de San José de Payamino y San José de Dahuana del cantón Loreto provincia de Orellana, ingresan oficios solicitando nuevamente que califiquen sus candidaturas."*
>
> *Bajo estas consideraciones y al encontrarse ya agotados los recursos tanto administrativos como jurisdiccionales donde fueron tratados las peticiones, interpuestas por el Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción MOA, lista 61; y, una vez que la sentencia de la causa signada con el No. 289-2022-TCE, ya se encuentra ejecutoria, este órgano electoral no puede conocer y resolver una pretensión que ya fue resuelta a nivel jurisdiccional, tal como establece el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*

[10] En el escrito se encuentran detallados los fundamentos del recurso desde el párrafo 4 al 27.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha perdido competencia para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones, reclamos y recursos referentes a la inscripción de los candidatos a las dignidades aquí señaladas, desde el momento en el cual el Tribunal Contencioso Electoral conoció el recurso subjetivo contencioso electoral y más aún cuando ya existe una sentencia ejecutoriada al respecto." (SIC en general)

14. En tanto que, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2022-5694-OF de 08 de diciembre de 2022[11], el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió al abogado Ismael Enrique Merizalde Nuñez, copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1717-M de 07 de diciembre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE[12]; y, con el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5695-OF de 08 de diciembre de 2022[13], dio contestación al oficio 000302-BVMLAGROUP-UIO-2022 de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se impugnaba la resolución PLE-JPEO-7-01-11-2022.

15. Según la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que consta en el oficio Nro. CNE-SG-2022-5941-OF de fecha 30 de diciembre de 2022[14], se verifica que los dos (02) oficios que anteceden fueron notificados el mismo 08 de diciembre de 2022; mientras que, el recurso en contra de los mencionados documentos fue interpuesto el 29 de diciembre de 2022.

16. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado posterior al plazo de tres (03) días determinado en el artículo 269 del Código de la Democracia, por lo tanto, el medio de impugnación propuesto deviene en extemporáneo, configurándose lo determinado en artículo 245.4 de la LOEOP, que especifica las causales de inadmisión, entre ellas, aquella que prevé la inadmisión cuando el recurso ha sido presentado fuera del tiempo establecido en la Ley.

17. Adicionalmente, de la revisión de los documentos que obran del expediente, se colige que el recurrente pretende retrotraer con el presente recurso al estado del proceso de inscripción de candidaturas que ya finalizó en sede administrativa, y cuya negativa, se encuentra en firme al no haberse interpuesto de forma oportuna los recursos que dispone el Código de la Democracia, generando como consecuencia que sus peticiones sean improcedentes al haberse interpuesto sin cumplir con la oportunidad para su presentación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilian Wilfrido Vergara Varela, quien dice comparecer por sus propios derechos y como coordinador provincial del MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCIÓN, LISTA 61, en

[11] Fs. 63.
[12] Mediante ese documento, el secretario general del Consejo Nacional Electoral atendió el Oficio 000303-BVMALAWGROUP-UIO-2022 de 07 de diciembre de 2022, a través del cual, el ahora recurrente, solicitaba que se acepte la impugnación a la resolución PLE-JPEO-6-01-11-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana y que por tal, se califique las candidaturas de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial San José de Dahuano del cantón Loreto, código del formulario 1687, código de impresión 11D05.
[13] Fs. 65.
[14] Fs. 67.

contra del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1717-M de 07 de diciembre de 2022, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, Oficios Nro. CNE-SG-2022-5694-OF y Nro. CNE-SG-2022-5695-OF de 08 de diciembre de 2022, suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a las partes procesales y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". – Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, D. M. 04 de enero de 2023.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mcb